



Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EIDA CRISTINA PITRE CAMERO
<b>DEMANDADO(S):</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00311-00

Mediante escrito remitido por el apoderado de la parte demandante, pone en conocimiento del despacho el estado de salud de la señora PITRE CAMERO, quien sufrió una isquemia cerebral y difícilmente podrá absolver el interrogatorio de parte a que fue citada en la audiencia prevista para el día 09 de mayo de los corrientes a las 10:00 a.m., aunado a lo cual solicita se contemple la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el grueso del análisis probatorio recaerá sobre prueba documental.

En tal sentido, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho dispone **APLAZAR** la diligencia prevista para el día 09 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

En cuanto a la petición especial elevada por el extremo demandante, atendiendo la previsión del numeral 1° del art. 278 del CGP, el suscrito **SUGIERE** a las partes el proferimiento de sentencia anticipada, por lo que se pide a la parte demandada, manifieste por escrito a este despacho si acepta tal sugerencia, ello teniendo en cuentas las manifestaciones a que se hizo mención sobre el estado de salud de la señora PITRE CAMERO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUZMILA RANGEL PEDROZO CC. 39.048.632
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00201-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que se están cobrando montos iguales para los conceptos de capital e intereses de ambos pagarés.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

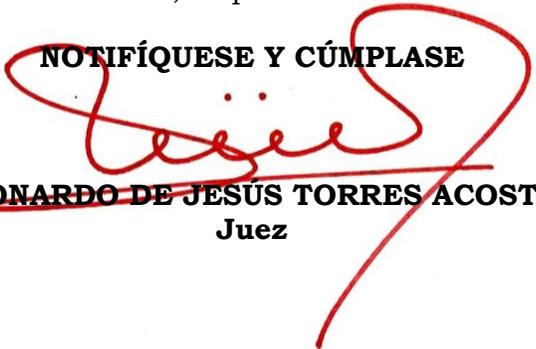
Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITACIÓN
<b>SOLICITANTE:</b>	BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00202-00

Como quiera que la solicitud de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, se dará curso a la misma, fijando fecha para la diligencia y ordenando al extremo promotor adelante las gestiones para notificar personalmente a su contraparte.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TRAMITAR** la solicitud de prueba extraprocésal aludida en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para el adelantamiento de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITACIÓN, la cual se llevará a cabo el día martes 30 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M. En el predio ubicado en la carrera 6 No. 21 – 55.

**TERCERO:** A efectos de evacuar la prueba pericial que habrá de practicarse en dicha diligencia, se designa como perito evaluador al señor EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, quien puede ser ubicado en la Avenida del Ferrocarril Nro. 21-104 Conj. Residencial Villa Lucy, Manz. D, casa 6, en el correo electrónico [eduardteller@hotmail.com](mailto:eduardteller@hotmail.com) o en los abonados telefónicos 300 801 9652 o 432 1766, para que rinda informe técnico acerca de los tópicos señalados en el numeral 2B del acápite 2 de la solicitud, visible a folio 3 del cuaderno principal.

La parte interesada deberá facilitar los recursos que sean necesarios para el adelantamiento de la pericia y su contraparte deberá prestar la colaboración debida para ello, advirtiéndole que no hacerlo se hará acreedora a las sanciones previstas por la ley en casos de renuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CLARITZA MARIA BRATHWAITE ARIZA GERMAN ALFONSO TINOCO BRATHWAITE CAMILA ANDREA TINOCO BRATHWAITE
<b>CAUSANTE:</b>	GERMAN ENRIQUE TINOCO LEYTON
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00210-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la carrera 66 No. 48-106, en la propiedad horizontal “San Lorenzo”, etapa 4, Manzana “M”, lote 24, unidad de vivienda medianera, con número de matrícula 080-152705 de instrumentos públicos de Santa Marta- Magdalena.
- No aportó certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 2 No. 12-40, apartamento 702, antiguo edificio de beneficencia, con número de matrícula 080-27203 de instrumentos públicos de Santa Marta- Magdalena.
- No aportó avalúo de la motocicleta con número de placa DNE96E o documento oficial que permita conocer el precio del mercado, conforme a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.
- A pesar que relaciona una prueba denominada “copia escaneada proceso con radicado No. 2018-00468”, tal documento no fue aportado con los anexos.
- A pesar que relaciona una prueba denominada “copia de la cédula de ciudadanía de los herederos y apoderado”, tampoco fue aportada.
- La misma suerte corre la prueba denominada “Escritura pública 976 del 13 de 07 de 2020 de la notaria tercera”, que, a pesar de haber sido relacionada, no fue aportada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a LATYNO SEXTO GONGORA COLLANTE como apoderado del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 8 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDIFICIO PALMA DEL CARIBE PH NIT 819.003.611-5
<b>DEMANDADO(S):</b>	N Y F INGENIERÍA EN AGUAS -SYNERTECH SAS- NIT 900.663.335-1
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00206-00

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de la viabilidad del mandamiento ejecutivo deprecado, sino fuera porque se impone su negativa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, según se desprende de la lectura de la demanda y de sus anexos, el título ejecutivo que soporta la obligación cuyo cumplimiento se persigue está constituido por un acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 26 de julio de 2022, del cual se desprende que los compromisos adquiridos fueron:

*“La sociedad **SYNER TECH SAS** identificada con el Nit. No. 900.663.335-1 se obliga para con el **EDIFICIO PALMA DEL CARIBE –PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificado con NIT No. 819.003.611-5 a realizar las reparaciones, cambio de partes y adecuaciones a que hayan (sic) lugar de la **UNIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (PTAR)** a fin de entregarla en estado óptimo de funcionamiento sin costo alguno para la parte demandante y bajo los siguientes parámetros:*

*a. Establecer un personal idóneo para el funcionamiento de la PTAR por parte del **EDIFICIO PALMA DEL CARIBE-PROPIEDAD HORIZONTAL.***

*b. Realizar una inspección a fin de vislumbrar los daños, deterioros y reparaciones a que haya lugar para poner en funcionamiento el PTAR por parte **SYNER TECH SAS**, esta inspección se realizara dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del presente acuerdo.*

*c. Pasados los 10 días antes mencionados **SYNER TECH SAS** cuenta con 30 días hábiles, para realizar las reparaciones y cambios a que haya lugar a fin de entregar un producto en óptimo funcionamiento tal como se contrató.”*

En ese orden de ideas, se tiene que, de la lectura del contenido de los compromisos contenidos en el acuerdo conciliatorio en cita, no se desprende que exista obligación alguna encaminada a reembolsar dineros o que estén relacionados con la devolución de los pagados por el producto que la parte demandante denuncia como defectuoso, lo que lleva a la indefectible conclusión de que el documento traído como base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y



exigible que tenga por finalidad el cobro de montos dinerarios, imponiéndose, por ello mismo la negativa del mandamiento como ya se anunció.

Y es que aunque se anuncia que el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, no puede pasarse por alto que ello solamente se refiere a las obligaciones que en él quedaron pactadas, de lo que se sigue que el incumplimiento de ellas dará lugar a que se les exija por la vía judicial, en este caso mediante un ejecutivo por obligación de hacer, que no para mutar la naturaleza de los compromisos para exigir una devolución de dineros que no fue objeto de acuerdo entre las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JAVIER CHARLES RICHARDSON
<b>DEMANDADO(S):</b>	COOTRANSMAG LTDA SEGUROS MUNDIAL LUIS VALENCIA ANDREA FLOREZ VESGA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00212-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado(a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00663-00

Mediante auto del 28 de febrero recién transcurrido, se dispuso el decreto probatorio dentro de la causa de la referencia y se convocó a las partes para la realización de las diligencias a que se refieren los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, fijándose como fecha el 17 de abril de 2023 a las 03:00 p.m.

Contra tal determinación se interpuso recurso de reposición por parte de la parte demandante, el cual se desató mediante proveído del 28 de marzo último, en el sentido de revocar la citación de los testigos pedidos por la parte demandada.

En la fecha prevista y mencionada *supra* se celebró la referida diligencia judicial, contándose únicamente con la comparecencia del extremo activo, no así el pasivo. Se adelantaron las fases correspondientes a la audiencia inicial y se fijó como fecha para la de instrucción el 08 de mayo siguiente.

Llegada la hora establecida, el apoderado del demandado solicitó al despacho una serie de aclaraciones referidas a la celebración de la primera audiencia y a la no remisión del enlace de conexión.

Revisada la trazabilidad de correos electrónicos, efectivamente se pudo advertir que, por un error de digitación, el correo electrónico del apoderado del demandado no se anotó de forma completa, pues siendo el correcto “ivanribon27@gmail.com”, el que se copio fue “ivanribon@gmail.com”, de lo que refulge con nitidez que no tuvo acceso al enlace de conexión y, por ello mismo, no pudo participar en la diligencia, razón por la cual no se instaló la diligencia prevista para el día de hoy, a efectos de adoptar los correctivos pertinentes.

En ese orden de ideas, se tiene que, por expresa disposición del art. 132 del estatuto procesal civil vigente, constituye una obligación del juez de conocimiento, agotadas cada una de las etapas procesales, realizar control de legalidad sobre las mismas, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Como se anotó en líneas precedentes, es palpable la situación que dio lugar a que el extremo demandado no pudiera participar en la diligencia celebrada el 17 de abril de 2023, por lo que se impone adoptar las medidas que resulten necesarias para sanear la situación y evitar futuras

nulidades, lo cual se hará al tenor de las órdenes que se imparten a continuación:

- **DECRETAR** ampliación del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la parte demandante, a efectos de que el apoderado de la parte demandada tenga la oportunidad de interrogar a su contraparte.
- **ESCUCHAR** en interrogatorio al señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO.
- **ADVERTIR** a las partes que, hasta tanto se profiera sentencia, cuentan con la posibilidad de acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia el día 30 de mayo de 2023 a las 03:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal red line. The signature is stylized and cursive.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez